

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

Accionante: Credivalores-Crediservicios S.A.

Accionado: Inbiocop S.A.S.

Radicado: 11001400303220220050500.

Decisión: Negar (derecho de petición).

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

La accionante impetró el resguardo de su garantía suprallegal de petición, presuntamente lesionada por la entidad convocada, ya que no ha contestado el derecho de petición presentado el 22 de diciembre de 2021, solicitando realizar los descuentos por nomina al trabajador Olinto Prada Peña.

Por lo anterior, deprecó que se dé respuesta rápida, oportuna y de fondo, al derecho de petición presentado.

La entidad convocada solicitó negar el amparo comoquiera que el trabajador ya se comunicó con dicha entidad financiera, hizo un acuerdo de pago y realizó el pago total de la deuda el 27 de mayo pasado, de lo cual allegó las pruebas respectivas, por lo que consideró que ya se había superado los hechos constitutivos de la tutela.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines

esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución¹.

En el *sub lite*, se duele la promotora porque la accionada no se ha pronunciado frente a su petición, y, por ende, corresponde verificar si se conculca o no, su garantía fundamental.

El artículo 23 de la Carta establece que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha dicho:

“(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que ‘Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...)’. Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- ‘y a obtener pronta resolución’ (C.C. C-818 de 2011).

En el *sub judice* se encuentra acreditado que el derecho de petición se promovió el 22 de diciembre de 2021, y que si bien, la entidad accionada **no respondió dicho derecho de petición, ni siquiera al ser requerida**, lo cierto es que con el acuerdo de pago celebrado entre la persona natural (trabajador) y la aquí accionante, Credivalores-Crediservicios S.A., y con el pago total de la obligación debidamente acreditado, se supera los hechos constitutivos de la tutela, esto es, la existencia del crédito y/o descuentos por nomina que debía ser la entidad convocada, a favor de la sociedad accionante.

Así las cosas, dicha situación refrenda que el hecho vulnerador fue superado, motivo por el cual resulta innecesario proferir la orden tutelar implorada. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado:

¹ Sentencia, T-001 de 1992

“La acción de tutela está constituida como un instrumento preferente y sumario, dirigido a la protección de derechos fundamentales que sean violentados o amenazados de una manera actual e inminente, habiéndose reiterado que existen eventos en los que el amparo pedido se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice lo que ha sido efectuado”. (CC. T-201/2011 del 23 de marzo).

De cara a lo anterior, se advierte que no existe vulneración actual a los derechos fundamentales de Credivalores-Crediservicios S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar el amparo al derecho de petición invocado por Credivalores-Crediservicios S.A., por las razones señaladas.

Segundo: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**507e4b09e67538c06728a4afce9280514468aca16dc21f840394b36
76b74780f**

Documento generado en 02/06/2022 05:33:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>